VIDA JURIDICA

I. NOTICIAS

A) NACIONALES

Una nueva revista jurídica española

Ha aparecido el primer número de la «Revista de Derecho Judicial», cuyo Consejo de Redacción lo preside don Manuel de la Plaza, actual presidente de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo, y cuyo director es el juez de Primera Instancia don Miguel López-Muñiz Goñi. En la presentación se nos advierte que, aunque haya de darse preferencia a temas estrictamente judiciales (organización, función y poder judicial; deontología, historia y vida judiciales), la Revista no adopta el término «Derecho judicial» en un sentido de excesiva especialización. Dirigida preferentemente a los miembros de los Cuerpos Judiciales que sientan inquietudes científicas, sus páginas estarán abiertas también a todos los profesionales del Derecho, La Revista tendrá una frecuencia trimestral y, a juzgar por el contenido del primer número-excelentemente presentado-, tocará amplias zonas del Detecho (Derecho civil y mercantil, penal, procesal, administrativo, Medicina forense, historia judicial, información extranjera, legislación, jurisprudencia y bibliografía). Para los lectores del Anuario ofrecerán interés los siguientes trabajos: Antonio Sabater Tomás: El artículo 1.504 del Código civil (págs. 17-31); José María Reyes Monterreal: Aceptación sin «acepton y alcunce del simple aucepton en caso de domiciliación (págs. 32-46); Francisco Soto Nieto: Extensión del objeto reclamado en la excepción a la prórroga por necesidad (págs. 47-71); Paulino Martín Martín: Legalización judicial (págs. 113-117). Señalemos también un interesante trabajo de José Luis Manzanares Samaniego sobre la Organización judicial en Alemania. Deseamos a la «Revista de Derecho Judicial» una vida próspera y fecunda para bien de la Ciencia jurídica española.

G. G. C.

Conferencias del profesor Borda en España

Durante el pasado mes de marzo ha visitado España el ilustre civilista argentino Guillermo Borda, profesor en la Universidad Católica de Buenos Aires y juez de la Cámara Nacional de su país. La estancia en nuestra patria de tan distinguido visitante ha sido ocasión de un grato contacto. El profesor Borda, en efecto, ha hecho acto de presencia en las tribunas de los más importantes centros culturales jurídicos de Madrid, ofreciendo desde ellas algo de su magisterio a los juristas españoles.

En el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos disertó Borda, en acto

presidido por el director y subdirector de aquel organismo, sobre La teoria de los vicios del consentimiento y el error como causa de nulidad. A lo largo de su conferencia, Borda fué exponiendo una serie de razones y hechos, modestamente calificados de observaciones, que, a su juicio, obligan a repensar la teoría de los vicios del consentimiento y en particular el error como causa de nulidad de los actos jurídicos.

Recordó Borda así que la teoría de los vicios del consentimiento parte como premisa de que, para producir efectos jurídicos, la voluntad debe ser expresada con discernimiento, intención y libertad. Se basa, pues, en que sólo una voluntad manifestada en forma perfecta y con un conocimiento pleno del asunto es válida. Pero ésta es una posibilidad—observó-que se da rara vez en los negocios jurídicos; generalmente llevamos a cabo éstos bajo la presión de nuestras necesidades (lo que implica falta de libertad) o sin haber podido estudiar las consecuencias que más tarde serán perjudiciales; el error en la concertación de un negocio no sólo es frecuente, sino casi inevitable, y si éstas fueran causas de nulidad, prácticamente toda las transacciones humanas estarían sujetas a tal sanción, Tan evidente es esto, que los sostenedores de la teoría de los vicios de consentimiento han tenido que admitir importantes limitaciones. Con ello se ha tratado de mantener el principio, negando la mayor parte de las consecuencias; pero Borda entiende que si la realidad jurídica demuestra que la teoría de los vicios del consentimiento es peligrosa e inaplicable en numerosísimos casos, ello muestra que tiene en sí misma fallos radicales. Para demostrarlas, el conferenciante descendió al análisis de algunos de dichos casos a través de partes distintas del Derecho civil.

En materia de obligaciones, primeramente, después de recordar las dos teorías—voluntad declarada o voluntad interna—que en esta materia se disputan el terreno, puntualizó que, si se admite la primera, habrá que rechazar includiblemente la nulidad de los actos jurídicos basada en el error; pero aun aceptando la segunda, la nulidad es también inadmisible, porque, de admitirse que el error es causa de nulidad, no es aventurado decir que todos los actos serían nulos, va que el hombre sale constantemente de un error para caer en otro. La constatación de esta realidad ha obligado a introducir una distinción entre errores esenciales y accidentales, pero esta distinción es, a juicio de Borda, arbitraria: si en ambos casos el consentimiento está viciado, en los dos la consecuencia debe ser la misma. «La verdad es-afirmó-que mientras el error permanece en la intimidad del sujeto, es decir, mientras el otro contratante no ha podido conocerlo, no puede producir efectos jurídicos. Una sanción tan grave como una nulidad debe tener una base seria, objetiva y concreta, y no puede fundarse en procesos puramente internos, cuya prueba será siempre o casi siempre imposible producir. Ni el mismo diablo conoce la intención del hombre, decía un juez inglés de la época de Eduardo IV.» Por otra parte, sería contrario a la equidad, en opinión de Borda, que el legislador se pusiera de parte de quien, por descuido o por otra; razón, se equivocó, y no de parte de quien obró con diligencia, ya que la sanción de la nulidad perjudica precisamente al que no incurrió en error. Por todo ello es imposible en la práctica anular un acto por el solo vicio de error, y a este respecto Borda adujo buen número de ejemplos y analizó jurisprudencia europea y americana, destacando la resistencia judicial a anular actos por aquél y concluyendo que «el error es una causal de nulidad en los Códigos, pero no en la jurisprudencia; la vida del Derecho, la seguridad y seriedad en los negocios jurídicos no toleran tales nulidades».

En materia de sucesiones, Borda aplicó también su tesis, calificando de extremadamente peligroso el admitir medios de prueba extraños al testamento. En materia de matrimonio, finalmente, defendió asimismo su teoría, proyectándola sobre da teoría clásica del consentimiento matrimonial. Puso de relieve la falta real de discernimiento a la edad en que los Códigos autorizan a contraer matrimonio. Observó también das limitaciones reales a la voluntad de los contrayentes en la mayor parte de los casos. En cuanto al error, demostró con ejemplos la injusticia de anular el matrimonio por ese vicio. En cuanto al dolo, aunque sea justa la sanción de nulidad, ésta no se funda—hizo notar—en un vicio del consentimiento, sino en la existencia de un hecho inmoral e ilícito que la ley no puede tolerar. La conferencia constituyó así una muy amplia y sugestiva crítica en la doctrina sobre el consentimiento en sus diversas aplicaciones.

En el Colegio Notarial de Madrid habló el profesor Borda sobre El experimento divorcista en Argentina. A través de esta conferencia fué exponiendo los efectos que la ley argentina del divorcio—promulgada, por sorpresa, en 1954 y derogada en 1956—ha tenido durante su efimera vida. Dicha ley estableció un sistema muy liberal para la disolución del vínculo: cualquiera de los cónyuges podía, un año después de la sentencia que había decretado la separación, pedir la disolución del vínculo, y el juez debía decretarla sin ofr al otro esposo. La aplicación de este régimen, sin embargo, constituyó una sorpresa para los sustentadores del divocio vincular. Se había pensado que la ley sería como una compuerta por la que pasaría pronto un torrente de disoluciones de vínculos, instadas por personas que habían ya contraído matrimonio en fraude de ley en Méjico y Uruguay, (hecho que no ha sido raro entre argentinos) y que descarían regularizar así su situación. Pero el número de disoluciones ha sido pequeño en proporción a la población argentina,

Las cuestiones suscitadas por la ley del divorcio no han terminado. Los magistrados divorcistas han procurado hacer producir el mayer número de efectos jurídicos a los matrimonios mejicanos. Nadie duda de que tales matrimonios son nulos ante la ley argentina, porque ésta dispone de modo expreso que el matrimonio no podrá disolverse sino por los modos en ella admitidos, cualquiera que fuere el domicilio y la nacionalidad de los cónyuges. Pero se ha sostenido que dichos matrimonios deben tenerse por válidos en tanto no se declare su nulidad, lo que produce importantes consecuencias respecto a la filiación y a la sucesión. El conferenciante hizo notar lo inadmisible de tal interpretación, que en el fondo es expresión de una tendencia a amparar a quienes han echado mano del recurso de los matrimonios in fraudem legis.

El doctor Borda concluyó esta disertación observando que el porvenir del régimen matrimonial es incierto en Argentina; varios partidos siguen propugnanto el divorcio, pero una sólida y a todas luces mayoritaria coriente de opinión lucha para que la familia argentina siga sustentándose sobre la base tradicional y cristiana de la indisolubilidad del vínculo.

El profesor Borda ha pronunciado también conferencias en la Real Academia de Jurisprudencia y Legisfación y en otras Corporaciones. A través de todas aquellas, los juristas españoles—entre los cuales era ya conocida la figura del argentino por sus publicaciones y especialmente por su Tratado de Derecho Civil—han podido apreciar personalmente las dotes de claridad y profundidad de este jurista, que en todas sus intervenciones se ha mostrado expositor amenísimo y todas las ha apoyado firmemente en la realidad jurídica, demostrando tanto una aguda visión de la vida práctica como un documentado conocimiento del Derecho comparado.

José María Castán Vázquez

Las cláusulas de estabilización de valor en la hipoteca

Una excelente aportación al estudio del equilibrio económico de las contraprestaciones en los contratos onerosos, ha sido la conferencia que el Registrador de la Propiedad, don Pablo Martínez de la Cueva pronunció, dentro del ciclo organizado por el Centro de Estudios Hipotecarios, en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

Con exhaustiva documentación, el señor Martínez de la Cueva señaló cómo la progresiva depreciación del valor del dinero, no es sólo un problema económico-político, por interesar al Estado defender el valor de su moneda; sino también de Derecho privado, pues repercute necesariamente en la eficacia de las obligaciones pecuniarias, sobre todo cuando son de tracto sucesivo o pagaderas en un largo plazo; prueba de ello es, además de la ley de Desbloqueo, los trabajos científicos de Roca Sastre, Batlle Vázquez, Bonet Correa, Pelayo Hore, Valeriano de Tena, Dualde y Candil, y las interesantes Sentencias del Tribunal Supremo y Resoluciones de la Dirección General de los Tribunales y del Notariado, que se han ecupado, tanto de la posibilidad de la reselución o modificación de las obligaciones por excesiva onerosidad sobrevenida, como sobre la validez de las cláusulas de garantía monetaria.

Las crisis producidas por las dos guerras mundiales, añadió el señor Martínez de la Cueva, han dado lugar al nacimiento de fenómenos que, como la desaparición del patrón oro y la creación de los grandes bloques económicos internacionales de carácter oficial, también afectan al contenido de las obligaciones dinerarias; y que en España se han dejado sentir a través de la ley que concede curso forzoso a los billetes del Banco de España, y por las medidas de parcial liberación del comercio, convertibilidad y fijación de un valor oro de la peseta, dictadas a consecuencia del ingreso de España en la O. E. C. E. y F. M. I.